



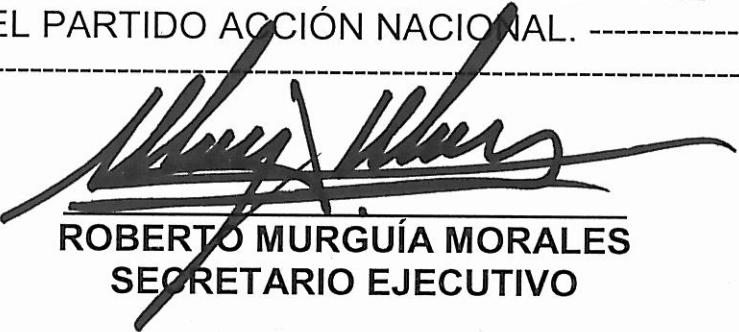
----- CÉDULA -----

SIENDO LAS **20:00 HORAS DEL DÍA 23 DE ENERO DE 2017**, SE PROCEDE A **PUBLICAR** EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR **CARLOS ARIAS MADRID** CONTRA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD **CJE/JIN/262/2016**

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ROBERTO MURGUÍA MORALES. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FE.


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

000001
000001

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: CARLOS ARIAS MADRID.

ACTO IMPUGNADO: LA
RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO
DE INCONFORMIDAD
CJE/JIN/262/2016.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.

CARLOS ARIAS MADRID, mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos político electorales del ciudadano, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la finca marcada con el número 27 de la calle Bernardo Sevilla, Colonia Rancho Nuevo, en Guadalajara, Jalisco; autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados RICARDO SALCEDO ARTEAGA, HÉCTOR JESÚS GÓMEZ GARCÍA, HÉCTOR DANIEL MENDOZA BELTRÁN y/o VICENTE AGUAYO RUVALCABA, con el debido respeto, comparezco a

EXPONER:

Por mi propio derecho y con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 8, 35, párrafo primero, fracción III y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos y aplicables de la propia Constitución Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me presento en tiempo y forma ante esta H. Sala Regional, a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad CJE/JIN/262/2016 emitida por la Comisión



Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Previo a continuar con el desarrollo de la presente demanda y de las pretensiones relativas, hago de su conocimiento las siguientes

SEÑALAMIENTOS:

I. NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado señalado en el preámbulo de este escrito;

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO AUTORIZADO PARA RECIBIRLAS. Ya han quedado señalados al inicio del presente.

Asimismo, desde este momento le solicito a este H. Órgano Jurisdiccional permita tanto al suscrito como a mis autorizados la utilización de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integren el expediente que con motivo de la presente demanda se integre, al efecto resulta aplicable por analogía la tesis de rubro: **“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.”**

III. LA PRESENTE DEMANDA SE PROMUEVE EN CONTRA DE ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISA:

Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional: de quién reclamo la resolución recaída al Juicio de Inconformidad CJE/JIN/262/2016.

IV. MENCIÓN DE LOS ANTECEDENTES, PRECEPTOS VIOLADOS Y AGRAVIOS.

ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.



PRIMERO. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet de dicho instituto político en Jalisco, localizable con el linck: <http://www.panjal.org.mx/pjConvocatorias.php>, la convocatoria a la Asamblea Municipal para, entre otras cuestiones, elegir al presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Con fecha dieciocho de noviembre posterior, se publicó en la página de Internet del Instituto Político en cuestión, el acuerdo mediante el que la Comisión Organizadora del Proceso respectivo, declaró la validez del registro de, entre otros, la candidatura de la planilla del ahora actor a la presidencia del referido Comité Directivo Municipal.

Consultable en la liga:
http://www.panjal.org.mx/ePanAdmin/Redis/convocatorias/acuerdo_coo.pdf

TERCERO. De conformidad con la convocatoria citada, el veintisiete de noviembre del presente año, se celebró la asamblea referida, en la que, entre otras cuestiones, se llevó a cabo la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco.

CUARTO. El 1 primero de diciembre pasado, el suscrito promoví en vía *per saltum* y directamente ante la Oficialía de Partes de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra el proceso, los resultados y la validez de la elección del mencionado Comité Directivo.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del citado órgano jurisdiccional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica SG-JDC-361/2016 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado. Y Por acuerdo del día 2 dos de diciembre del año 2016, el citado Magistrado radicó en su ponencia el juicio ciudadano en cita.

Posteriormente, con fecha 6 seis de diciembre del año 2016, en los autos del juicio ciudadano antes mencionado, se dictó resolución que entre otras cosas ordena reencauzar el juicio ciudadano a escrito de impugnación ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que conozca y resuelva conforme a derecho, dentro de los plazos y según las reglas previstas para ello en su normativa interna. Resolución que además ordenó a la Delegación Municipal en Guadalajara, a la Comisión Organizadora del Proceso, al Comité Directivo Estatal en Jalisco y a la Comisión Permanente Nacional, todos del Partido Acción Nacional, para que una vez que culminen con la tramitación respectiva, remitan las constancias atinentes a la Comisión Jurisdiccional Electoral, órgano competente para resolver el correspondiente medio de impugnación intrapartidario.

QUINTO. El 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el medio de impugnación intrapartidista, mismo que posteriormente fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

SEXTO. El 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete tuve conocimiento de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/262/2016**, resolución que es el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

Los actos que se reclaman vulneran en mi perjuicio lo señalado en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad señalada como responsable del acto que se reclama, genera en mi perjuicio los siguientes

AGRARIOS:



PRIMERO.

Me quejo que la autoridad responsable incorrectamente analizó el agravio identificado con el número 1 en la resolución impugnada, relativo a que los testigos de votación arrojados por la urna electrónica en su impresión se encontraban borrosos o no se distinguían de manera clara.

Lo anterior es así, puesto que la autoridad señaló en la resolución impugnada que al tratarse de una prueba técnica, *la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por acreditar.*

En el caso particular, el actor se limita a señalar que los testigos de la votación al momento de imprimirse se encontraban borrosos o no se distinguían de una manera clara, lo que a su juicio se aprecia de la impresión de la placa fotográfica que adjunta al escrito de demanda; sin embargo, de las probanzas ofrecidas, solo se puede apreciar un posible testigo de boleta que se advierte salió incompleto en la urna identificada con el número ciento veintinueve, sin que esto resulte suficiente para generar convicción sobre los hechos narrados, debido a que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Además, la autoridad responsable en la resolución impugnada señaló que *resultaba incierto que la impresión fotográfica aportada al escrito de demanda, independientemente de la omisión en que incurre el actor para identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; resultaba insuficiente en sí misma, para tener por acreditadas las supuestas irregularidades graves; máxime que de dicha probanza no se puede desprender con precisión la temporalidad de la misma, el espacio físico en el que se desarrolló el supuesto acto, ni las personas que intervinieron en éste, de ahí que en*



tales condiciones, lo procedente será declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por Carlos Arias Madrid.

En ese sentido, la autoridad responsable tal como se señaló en los párrafos anteriores incorrectamente determinó que en la demanda primigenia no se había señalado *lo que se pretendía acreditar*, además de que señaló que tampoco se habían señalado *las circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Esto es así, ya que la autoridad responsable deja de analizar la demanda primigenia, puesto que en la demanda se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, se señaló el lugar y el tiempo al tratarse de la elección que se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2016 fecha en que se llevó a cabo la Asamblea Municipal para elegir al Presidente Directivo Municipal de Guadalajara, Jalisco, y se señaló el modo, es decir que existieron irregularidades graves que causan una afectación en la votación y al principio de certeza que cada elección debe tener, esto es, que el día referido al momento de que la militancia emitía su sufragio, y al tratarse de una urna de carácter electrónico, los testigos de la votación al momento de imprimirse se encontraban borrosos o no se distinguían de una manera clara.

En ese sentido, la autoridad responsable incorrectamente determinó que el oferente no había señalado las circunstancias de modo tiempo y lugar, cuando en la demanda primigenia si se señalaron de manera puntual.

Además, la autoridad responsable en la resolución impugnada señaló que el actor no identificó a las personas y *los lugares*, esto es la autoridad de manera muy burda considera que es obligación del oferente señalar las personas cuando lo que se está queriendo probar es que los testigos de la votación electrónica se encontraban borrosos, por lo que se considera que la autoridad responsable vario la controversia.

¿Que tenían que ver las personas en todo esto? Nada. La autoridad vario la controversia porque lo que se planteó en la instancia partidista

era el hecho de que los testigos de votación se encontraban borrosos, como prueba se ofreció una prueba técnica, a lo cual la autoridad responsable señaló en la resolución que se encontraba borroso, ese era el punto de la controversia, no si se identificaron las personas o no.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable varió la controversia planteada en la instancia partidista, puesto que con la prueba técnica se pretende probar la violación que aconteció el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable aplica reglas relativas a la nulidad de casillas, cuando aquí lo que se estaba analizando era si existía o no la violación, la cual dicha violación no encuadraba en los supuestos de nulidad de casilla, lo cual no omito señalar no pueden ser aplicables las reglas de nulidad de casilla a una nulidad relativa a violación a principio como lo es la falta de certeza, por tanto la autoridad responsable varió la controversia planteada en la instancia partidista.

En ese sentido, se acredito que existían irregularidades porque se encontraban borrosos los testigos de votación, a lo cual la autoridad responsable debía requerir los testigos de votación para cerciorarse de que efectivamente se encontraban en buen estado o legibles, pero no califica de infundado un agravio que no fue planteado de tal forma.

Además, la autoridad responsable tan no sabe lo que hace porque si señaló que el actor no acreditó las circunstancias de modo tiempo y lugar, el calificativo del agravio era incorrecto debía calificar de inoperante si es que no se habían señalado las circunstancias de modo tiempo y lugar en lugar de infundados, lo que me parece que no tienen la menor idea de lo que resuelven y consideró que violaron la congruencia interna de las resolución consagrada en el artículo 16 y 17 constitucional.

En ese sentido, lo que se estaba planteando en la instancia partidista era el hecho de que no se realizó ningún mecanismo para garantizar un soporte documental para que los votantes tuvieran certeza de la votación, por lo que era necesario que el sistema electrónico garantizara el respeto de los principios rectores de la materia y se apegara en lo

conducente a las **formalidades de las votaciones**, esto es, que se cuente con el respaldo documental para que se cumpla ese fin, es decir que se cumpla **con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna**, a fin de que los ciudadanos puedan cerciorarse de la veracidad de la emisión de los votos y **exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos**, garantizando la emisión secreta del voto, a través de lineamientos acordados.

En ese sentido, se señaló en la instancia partidista que no se había cumplido con tal fin, que era **la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna**, lo que generaba como consecuencia una vulneración al derecho político de votar de la ciudadanía.

Además se señaló que los soportes documentales no era meros caprichos, sino que son necesarios cuando al momento de realizar la votación electrónica, esta falle o se averié o en su caso surja alguna contingencia técnica durante el desarrollo de la votación, e impida continuar con el procedimiento de recepción de la votación con la urna electrónica instalada en la Asamblea, el Presidente encargado de coordinar los trabajos cuente con el respaldo documental que lo sustente.

Incluso, los testigos impresos son necesarios en caso de que exista una contingencia técnica en la urna electrónica y no pueda recuperarse la información que arroje la memoria, o no se quede en el estado donde en teoría debía reanudarse en el estado en que se quedó la votación.

Por lo que, al imprimir los testigos de votación y verse borrosos o ilegibles, no generaba certeza de la votación ni el soporte documental, por lo que ya se explicó.

Por otra parte, la autoridad responsable se equivoca incorrectamente al señalar en la resolución impugnada que

sin embargo, de las probanzas ofrecidas, solo se puede apreciar un

possible testigo de boleta que se advierte salió incompleto en la urna identificada con el número ciento veintinueve, sin que esto resulte suficiente para generar convicción sobre los hechos narrados, debido a que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

De lo anterior, se puede determinar que para que la autoridad responsable hubiera estado obligada a analizar mi agravio era necesario que le presentara más testigos de votación, cuando por obvias razones no tenía acceso a los testigos de votación.

Es decir, tenía que conseguir todos los testigos de los votos para de ahí la autoridad responsable estuviera en posibilidad de analizar mi agravio, lo cual me parece que es incorrecto, la autoridad responsable debía cerciorarse de que los testigos de votación se encontraban en buen estado para de ahí decirme que el agravio era infundado, si es que los testigos se encontraban en buen estado, es decir, para acreditar que existieron irregularidades graves y que se trastocó el principio de certeza era necesario que acreditara con todos y cada uno de los testigos que arroja la elección señalada, lo cual de manera muy tonta la autoridad determina concluir eso.

Por último, la autoridad señaló en la resolución impugnada que solo se acreditó un **possible testigo de boleta que se advierte salió incompleto en la urna identificada con el número ciento veintinueve**, es decir, la autoridad responsable señaló que si existió la violación al decir que salió incompleto, es decir, está aceptando que esta la violación pero no la estudia porque según no se acreditaron las circunstancias de modo tiempo y lugar que contenía la prueba técnica y además pues porque solo era uno.



ILEGAL UTILIZACIÓN DE LAS URNAS ELECTRÓNICAS, por considerar que se pone en riesgo el sufragio, al no estar previsto dentro de la norma constitucional el empleo de estos instrumentos.

La autoridad responsable parte de la premisa falsa al señalar que me quejaba de la ilegal utilización de las urnas electrónicas, puesto que tal como se demuestra de la demanda primigenia, se señaló que las boletas de una elección constitucional, son el documento fidedigno para acreditar por quien voto la ciudadanía, y en el caso, los testigos impresos de la votación son el soporte documental, puesto que tener al arbitrio los que se encuentran en la urna electrónica genera incertidumbre en el electorado, en razón de que la memoria de la urna electrónica puede ser manipulada por gente externa o incluso por los mismos funcionarios que coordinaron los trabajos de la Asamblea Municipal.

Además se señaló en el ociso que, toda elección que tenga como característica que la votación se realice en **urna electrónica**, debe tener el **soporte documental** para poder hacer en caso de que exista una diferencia entre el primer y segundo lugar, un recuento con el soporte documental, en el caso de una elección constitucional es la boleta.

Ahora bien, tratándose de elecciones constitucionales donde se han implementado el uso de las tecnologías, débe de existir un soporte documental impreso, para que en caso de existir alguna discrepancia se acuda a estos para el efecto de realizar el recuento respectivo.

Casos como en el año 2012 en Jalisco cuando se realizó la votación por medio de la urna electrónica, era requisito indispensable imprimir los testigos de votación para que casos de que existan discrepancias o en su caso un conteo o conteo se pudieran realizar.

Por lo que considero que al existir esas inconsistencias en los testigos de votación genera incertidumbre para la ciudadanía, en este caso, para la militancia que acudió a emitir su voto.

En ese sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han considerado, **EN RELACIÓN A LAS URNAS ELECTRÓNICAS**, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados garantizaran en materia electoral que las elecciones se realicen mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo**, y que en la función electoral sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**.

Sin embargo, nuestra Norma Rectora no incluye mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, esto es, mediante boletas o medios alternativos para recibir la votación, como en todo caso serían las urnas electrónicas.

POR LO QUE LA SOLA UTILIZACIÓN DE URNAS ELECTRÓNICAS, puede poner en riesgo las características exigidas para el sufragio al no establecerles en la constitución, además de poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, por lo que al ser utilizadas es necesario que el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue en lo conducente a las formalidades de las votaciones, esto es, que se CUENTE CON EL RESPALDO DOCUMENTAL para que se cumpla ese fin, es decir que se cumpla con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que los ciudadanos puedan cerciorarse de la veracidad de la emisión de los votos y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos, garantizando la emisión secreta del voto, a través de lineamientos acordados.

Tal como se señaló en la demanda primigenia, no me quejaba de la **ILEGAL UTILIZACIÓN DE LAS URNAS ELECTRÓNICAS**, por considerar que se pone en riesgo el sufragio, al no estar previsto dentro de la norma constitucional el empleo de estos instrumentos, sino que señale que al utilizar las urnas electrónicas puede poner en



riesgo las características exigidas para el sufragio **al no estar previstas en la constitución**, y que puede poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que para que sean utilizadas era necesario (ojo) era necesario que el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue en lo conducente a las formalidades de las votaciones, esto es, que se **CUENTE CON EL RESPALDO DOCUMENTAL**, es decir, que se cumpla **con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna**.

Lo que señale en la demanda partidista era que si se utilizaban las urnas electrónicas deben de existir los mecanismos necesarios con el fin de salvaguardar el voto de los ciudadanos, no que estaba en contra de las urnas electrónicas, y que si no estaban los testigos impresos era necesario contar con ellos con el fin de garantizar los principios de certeza y legalidad que señala la materia.

De lo anterior, la autoridad responsable incorrectamente varió la controversia señalando que si bien no está previsto en la ley, en los estatutos y en la constitución, la implementación de las urnas electrónicas, lo cierto es que la Sala Superior y la Suprema Corte ya habían autorizado en varios casos su uso e implementación, pero deja de lado el análisis del agravio planteado en aquella instancia, puesto que lo que se estaba planteando es que para la implementación de la urna electrónica era necesario salvaguardar con los testigos impresos para garantizar el principio de certeza de la votación.

La misma autoridad responsable señala que la sola utilización de las urnas electrónicas, no demuestra que la violación que por su conducto se pueda emitir, ponga en riesgo las características exigidas ni los principios rectores en la materia electoral; puesto que tal como lo dice la responsable, siempre y cuando el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue a las formalidades de las votaciones, garantizando la emisión secreta del voto, esto es la propia autoridad señala que se deben de cumplir con los mecanismos, dichos mecanismos son los testigos impresos.

De lo anterior, se señala que de lo que me quejaba en la instancia partidista era de que no se estaban cumpliendo con dichos mecanismos no que es ilegal la utilización de las urnas electrónicas, por lo que la autoridad responsable varió la controversia planteada en la instancia partidista y sin analizar lo que se estaba controvirtiendo.

000013

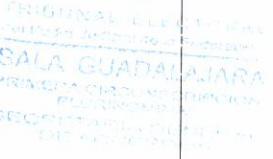
SEGUNDO.

La resolución que se combate, causa agravios en razón de que resulta incongruente y no es exhaustiva al analizar el agravio que se expresó en la impugnación primigenia y en el que el suscrito me dolí de la falta de utilización de fotografía de cada uno de los candidatos contendientes en la elección intrapartidista de la que deriva la impugnación.

Al respecto, la resolución que se combate, es incongruente y no es exhaustiva, ya que por una parte, reproduce los requisitos, sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la causal genérica de nulidad, sin siquiera hacer un análisis del caso concreto, sin establecer un solo argumento, del por qué, a su dicho no se actualizan tales requisitos. Cabe resaltar, que a este respecto, el quejoso no hice valer la causal genérica de nulidad; sin embargo en el supuesto que de mi agravio se desprendiese que la estoy haciendo valer, la autoridad responsable, no vierte argumento alguno, por el cual establezca si se cumplen o no los requisitos por los cuales se actualiza la referida causal, más aún, no obstante que los invoca, no hace pronunciamiento alguno, respecto si se actualiza o no la referida causal genérica de nulidad.

No es exhaustiva al analizar el agravio hecho valer al respecto, ya que no se pronuncia en relación a cada uno de mis argumentos vertidos en el agravio que expuse en cuanto a la falta de utilización de la fotografía en el proceso de selección. No establece argumento o pronunciamiento alguno, en relación con éste tema, para concluir que tal agravio resultaba ser infundado.

Al efecto, cabe resaltar que la responsable solo se limitó a analizar lo expresado por el suscrito, en cuanto a que más de 50 cincuenta



000014

votantes emitieron su voto de una manera diferente a la que desearon hacerlo, ante la falta de un elemento visual diverso al nombre; sin que se haya analizado el agravio en su totalidad, sin que se haya pronunciado, respecto la necesidad de la utilización de la fotografía en el proceso de selección.

A fin de que la resolución que se ataca, se pudiese considerar exhaustiva, debió analizar puntualmente cada uno de los aspectos hechos valer en el agravio que nos ocupa, y no como lo hizo, que al encontrar un único aspecto, que a su dicho no se acreditaba, y en consecuencia decretar que la totalidad del agravio resultaba infundado; pues lo repito, debió analizar todos y cada uno de los elementos que componen el agravio, a fin de que se cumpliera con dicho principio procesal.

Es por los anteriores argumentos, que la resolución que ahora se impugna resulta incongruente y no exhaustiva.

TERCERO.

Causa afectación personal y directa el hecho de que la responsable no fuera exhaustiva al momento de dictar la resolución que hoy se impugna, cuestiones que en lo subsecuente se expondrán.

Además, la responsable equivoca el sentido final del agravio al momento de dictar su sentencia, pues parte de una premisa errónea al resolverlo, al centrarse solo en una cuestión del agravio y dejando de atender la problemática en conjunto, esto es así, pues la parte medular en la que lo centró la violación, no es lo que efectivamente le fue planteado para resolver.

Al respecto, el agravio plantado en el juicio de origen, existen varios aspectos relevantes que no fueron resueltos, entre ellos el siguiente:

- A. La falta de certeza al realizar el computo de la elección de forma directa a una sola base de datos, toda vez que debieron darse

resultados individualizados por urna electrónica para conocer el resultado total.

Al respecto, el agravio consistía, por un lado, en la falta de garantía del hoy recurrente, de conocer los resultados individualizados por urna, y por ende, de no haber podido realizar un cotejo individualizado entre el resultado de la votación en cada una de las urnas, con el resultado total, es decir, hubiera permitido conocer el resultado de cada urna, lo que llevaría a respaldar el resultado total otorgándole certeza a la votación.

Sin embargo, al no haberse entregado o plasmado el resultado en acta de esa forma, se vulnera la garantía de certeza de los resultados, pues se estaría dejando la credibilidad de los mismos a las personas que operan las maquinas o urnas electrónicas, lo que por simple lógica haría pensar que, debería de exigirse el demostrar los resultados por cada urna, y no solo un resultado general, precisamente, por lo fácil que podría ser el manipular los resultados al no tener un respaldo físico como ocurre tradicionalmente en una elección constitucional.

Es decir, en una elección de forma tradicional la votación de manera ordinaria se realiza en boletas, esto implica que el resultado deba ser contado de manera que el sufragio se vea garantizado al momento en que contada cada boleta se fije el resultado total por cada centro de votación.

En este caso, los centros de votación fueron substituidos por urnas electrónicas, de manera tal que era fundamental el que se realizara un conteo urna por urna para que los resultados de cada una de ellas se vieran reflejados de forma individualizada en una acta, la cual al final contendría un resultado final total de votos.

Hecho lo anterior, dicho resultado debería ser coincidente con el número de militantes que acudieron a votar, y le otorgaría la validez que requiere todo acto electoral para ser considerado valido, como lo es la certeza.

Este principio, al ser trastocado por una causa de organización o logística, sale de las manos de los candidatos, pues resulta ser

exclusivamente responsabilidad del órgano partidista encargado de 000016 realizar el proceso.

Por lo que, esta omisión, que conlleva la falta de certeza en el resultado otorga, por lo estrecho del margen del resultado, una violación irreparable e incuantificable, pues, al haberse trastocado, hace imposible hacerla determinable, por lo que, haría necesario que el resultado de la elección tuviera que anularse para repetirse, de forma tal que el órgano garantice que este principio será respetado.

Lo expuesto anteriormente, corresponde a un elemento que fue planteado dentro del juicio de origen, por lo cual, es claro que la responsable irrumpe el *principio de arbitrio judicial*, al centrarse en resolver de manera estricta una cuestión que no le fue planteada de esa manera, pues, como es claro, en la resolución que se impugna, la responsable se centra en señalar que fueron expuestos elementos subjetivos para desestimar el agravio. Sin embargo, no analiza como un todo la problemática planteada, tal y como se expuso en líneas anteriores.

Lo cual, de manera similar trastoca el principio de exhaustividad, pues termina por no resolver todo lo que le fue efectivamente planteado, además de que, de la sentencia, se advierte que la responsable omitió solicitar todos los elementos que, de haber estudiado la problemática como le fue efectivamente planteada, le podría haber arribado a tomar otra conclusión, lo que también afecta los derechos del hoy recurrente.

Por lo que, debemos concluir que, lo correcto debió ser que se hubiera cotejado el resultado de cada una de las urnas para que la suma diera un resultado final que coincidiera con los militantes que acudieron a votar el día de la asamblea; y al no haberse garantizado este principio, se debió considerar como una asamblea nula.

Es importante precisar que este principio corresponde a una violación que se desarrolla posteriormente al proceso, es decir, el acto en sí mismo correspondía ser garantizado por el órgano partidista que

organizó la asamblea, por lo que su demostración se da simplemente al no existir un acta individualizada por urna electrónica.

Pues como dijimos anteriormente, las urnas electrónicas utilizadas en dicho proceso hacen las veces de centros de votación; por lo cual, debe existir un silogismo que funcione similar en ambos procesos, es decir, el proceso que está fijado en norma, es aquel que se da cuando un ciudadano acude a emitir su voto en un centro de votación, se acredita con su identificación y le dan una boleta, la cual debe de contener el sentido del voto expresado de manera física con un señalamiento, para posteriormente intentarlo en una urna, contar los votos frente a los representantes y plasmar el resultado en un acta.

Todo este proceso debe ser idéntico cuando se utiliza la urna electrónica, con la excepción de que el voto se hace frente a una máquina que expulsa el resultado contenido en un testigo para ser contabilizado al final, por lo que, dichos testigos sumados deben coincidir con el acta de cada urna electrónica y posteriormente sumarlos y dar el resultado final que debe de coincidir con la cantidad de militantes que acudieron a votar.

En ese sentido, es importante precisar que existe una diferencia de aproximadamente 150 personas que SUPUESTAMENTE no emitieron su voto, y se resalta el "supuestamente", toda vez que al haberse omitido el acto que hemos señalado en el desarrollo del presente agravio, hacer suponer que bien pudieron restarse los votos al suscripto bajo el argumento de personas que simplemente "no votaron".

Configurando así la violación señalada, puesto que, como lo he manifestado, la omisión o error de haber garantizado a los participantes tener certeza de los resultados, genera precisamente que se configure la violación reclamada, misma que es equiparable al "error o dolo en el computo" y que debe estar por encima del "principio de los actos públicos válidamente celebrados", toda vez que, precisamente es un acto que no está debidamente celebrado.



En ese sentido, esta equiparación de la que hablamos en el párrafo anterior, al no haber sido estudiada como se planteó, transgrede el principio de exhaustividad que tutela nuestra Carta Magna, pues ni si quiera se resolvió de conformidad con la panorámica que se aclara en este escrito, por lo cual, este Tribunal deberá de considerar que se configura dicha violación desde el momento en que tanto la responsable como el órgano partidista demandado, no acreditan fehacientemente y con documentos originales, la existencia de actas individualizadas por urna electrónica instaladas de manera individual el día de la asamblea en cuestión, ni tampoco los testigos que coincidan con dichas actas.

Además de que, como hemos referido, tampoco existe un acta de Comité, en la cual se plasmen los resultados de la manera correcta, que es la aquí señalada, misma que debe de coincidir de manera análoga con el procedimiento que se sigue en toda elección constitucional.

Procedimiento que, como lo hemos referido, implica que en cada urna al momento de expedirse los resultados, existiera un paquete electoral individual, el cual contuviera el acta de la respectiva urna, los testigos que avalen el resultado de la misma, y un acta final que sume los resultados de todas las urnas electrónicas instaladas.

Motivo por el cual, al no haberse considerado las cuestiones verdaderamente planteadas, se deberá estar a lo aquí planteado con la intención de acreditar el error en el cual la responsable recae al momento de resolver y no ser exhaustivo en sus consideraciones.

Otro de los puntos no resueltos por la responsable es el siguiente:

B. La imposibilidad de que los candidatos contáramos con un representante en cada urna electrónica para que estuviera en aptitud física y material de confrontar todos estos datos, pues solo se me permitió contar con un representante para estar pendiente de las 60 urnas electrónicas.

En sintonía con lo expuesto anteriormente, la responsable solo se centra en resolver una cuestión aritmética que fue planteada al inicio del

agravio de la demanda de origen, sin embargo, tampoco fue exhaustiva en estudiar, de manera concatenada, lo expuesto en líneas anteriores, con lo señalada en este inciso, dado que, se transgrede de manera similar el principio de legalidad y certeza desde el momento en que no solo no fueron emitidos actas individuales por urnas, sino que se impidió contar con representantes en cada una de ellas, dejando de nueva cuenta el manejo del proceso en manos de las personas que operaban las urnas y del órgano partidista que se encargó de organizar el proceso, pero dejando fuera a los candidatos de tener garantía de la votación por medio de personas de su confianza, que tutelara así la votación y sus resultados.

Por lo cual, es evidente que con la omisión de pronunciarse respecto de estas cuestiones, se deja al suscrito en estado de indefensión y se transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva, pues no se resuelve en su totalidad los argumentos planteados, mismos que solicito desde estos momentos sean considerados al momento de resolver el presente juicio y en su caso, de considerarse válidos, se considere que no existió garantía en los resultados de la elección y por ende debe declararse nula la misma y volver a realizarse de forma tal que se garantice lo aquí expuesto.

CUARTO.

Me genera agravio la resolución impugnada pues en la parte que estudia el disenso planteado en contra de la omisión de dar respuesta a mi solicitud de recuento total de la votación, la Comisión Jurisdiccional Electoral lo declara fundado pero inoperante.

Lo fundado del agravio estriba en que la responsable considera que efectivamente los órganos partidistas a los que se elevó dicha solicitud no han dado respuesta a la misma, en tanto que lo inoperante radica en razonamientos que la propia responsable realiza, al estimar que ante la falta de respuesta de los órganos partidistas a los que se dirigió la petición, le corresponde a la Comisión Jurisdiccional resolver la misma.

Así, la responsable señala que con la finalidad de salvaguardar el

derecho del suscrito para acceder a la justicia pronta, completa e imparcial, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que procede a llevar a cabo el análisis del planteamiento formulado por el de la voz respecto de la solicitud de recuento total de la votación en la elección de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior, me causa agravio por las siguientes consideraciones:

1. INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE RECUENTO.

Tal y como lo manifesté en el escrito de solicitud de recuento total de la votación, el nuevo computo resultaba necesario a efecto de dar certeza al proceso electoral interno y garantizar dicho principio rector de la función electoral, ante la estrecha diferencia entre el candidato supuestamente ganador y el suscrito como candidato que ocupe el segundo lugar de la votación.

Igualmente, señale que la norma interna del Partido Acción Nacional, es decir, Estatutos Generales, Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, así como la Convocatoria y sus Normas Complementarias, no preveían los supuestos, requisitos ni reglas para llevar a cabo dicho recuento total de la votación.

Y que en mérito de lo anterior nos encontrábamos en presencia de un caso no previsto, en cuyo caso, la resolución del mismo corresponde al Comité Directivo Estatal en Jalisco y a la Comisión Permanente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

Ello, en términos del artículo 103 de las Normas Complementaria para la Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, ya que dicho numeral establece que en los asuntos no previstos serán resueltos por los órganos partidistas señalados en el párrafo que antecede.

En esta tesis, resulta claro que los órganos partidistas competentes para resolver sobre el recuento total de la votación, al tratarse de un asunto no previsto, son Comité Directivo Estatal en Jalisco y a la Comisión Permanente Nacional, y no la Comisión Jurisdiccional Electoral, ello, a la luz de la propia norma interna del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, el estudio de la competencia respecto de la autoridad responsable debe ser realizado de oficio por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, con independencia de lo hecho valer por el suscrito, corresponde a este Órgano Jurisdiccional el estudio oficioso respecto a si la Comisión Jurisdiccional Electoral resulta competente para dar respuesta a mi solicitud de recuento total de la votación.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”.**

2. INCONGRUENCIA INTERNA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En primer lugar, se debe precisar en qué consiste la congruencia interna de una sentencia o resolución, para lo cual resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan

2022

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Como se aprecia de la jurisprudencia transcrita, se exige que toda sentencia o resolución sea congruente externa e internamente, entendiéndose por congruencia interna que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En el presente caso, esta parte actora considera que la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral es incongruente internamente, pues contiene consideraciones contrarias entre sí y con los puntos resolutivos, tal y como se expone a continuación.

Como ya se ha detallado en líneas precedentes, la Comisión Jurisdiccional declara fundado el agravio consistente en la falta de respuesta de la solicitud de recuento, pero inoperante a la poste por consideraciones que realiza la propia responsable al momento de resolver en forma directa dicha petición.



Lo anterior, se considera una incongruencia interna de la resolución del órgano partidista, pues si arribo a la conclusión de que efectivamente las autoridades a las que se dirigió la petición no dieron respuesta a la misma, debía ordenar a las mismas la resolución de la petición y no asumirla en forma directa.

De lo expuesto, se advierte que la resolución impugnada contiene consideraciones contrarias entre sí, pues si concluyo que existe una omisión de resolver la solicitud de recuento total de la votación, no tiene sentido que la Comisión Jurisdiccional responsable asuma dicha petición en forma directa y resuelva la misma, pues sustituye a las autoridades a las que se les formulo la petición y además resulta incompetente para resolver la misma, tal y como se desarrolló con anterioridad, de ahí, que los razonamientos resulten opuestos.

En lugar de ello, lo procedente era que la Comisión Jurisdiccional Electoral ordenara al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Permanente Nacional y a la Comisión Organizadora del proceso la resolución de la solicitud de recuento total de la votación.

De lo anterior, se evidencia la existencia de consideraciones contrarias a los puntos resolutivos, pues al declarar fundado el agravio, en lugar de resolver la petición, debía ordenar en la parte propositiva que se diera respuesta a la petición.

Así las cosas, resulta claro que la resolución combatida no cumple con el requisito de congruencia interna que toda sentencia o resolución debe cumplir.

3. EL AGRAVIO PLANTEADO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA VERSA SOBRE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y NO, DE AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO LO PRETENDE ENCAUSAR LA RESPONSABLE.

Desde la perspectiva del suscrito, la responsable pierde de vista que el agravio inicialmente planteado, consiste en una violación al derecho de

petición, pues el de la voz solicite a la Comisión Organizadora del proceso de renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Jalisco, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional el recuento total de la votación.

Sin embargo, la responsable sostiene en su fallo que con la finalidad de salvaguardar el derecho del actor para acceder a la justicia pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Carta Magna, la Comisión Jurisdiccional procede a llevar a cabo el análisis del planteamiento formulado por el impetrante respecto de la solicitud de recuento total de la votación.

Ahora bien, al haberse hecho valer una violación al derecho de petición del suscrito, resulta claro que la responsable no puede enfocar el estudio de dicho agravio bajo la óptica de garantizar una tutela judicial efectiva, pues la forma de restituir al suscrito en el derecho violado es ordenando a las autoridades partidistas omisas en dar respuesta, emitan la misma y no, resolviendo la propia Comisión responsable dicha petición.

Al respecto, se debe destacar que el artículo 8 de la Constitución General de la República, así como la jurisprudencia **5/2008** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.”**, establecen que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud.

Lo que en la especie no acontece, pues no obra acuerdo escrito por parte de la Comisión Organizadora del proceso de renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Jalisco, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco ni la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional a mi solicitud de recuento total de la

325
votación.

003025

Pues únicamente se cuenta con un análisis del planteamiento llevado a cabo por la Comisión Jurisdiccional Electoral, según lo sostenido por la propia comisión en la resolución controvertida.

De lo anterior se evidencia que el análisis del planteamiento llevado a cabo por la Comisión Jurisdiccional no es lo idóneo en tratándose de un derecho de petición, pues como se dijo antes, para ello se requiere que recaiga un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud.

Máxime que no se trata de un agravio planteado para lograr un tutela judicial efectiva, como erróneamente pretende encausarlo la responsable.

Esta distinción es fundamental, pues si en el caso particular se tratara de un asunto materia de conocimiento de la Comisión Jurisdiccional en segunda instancia, tal vez sería dable que dicha comisión, en plenitud de jurisdicción y entonces si, en salvaguarda de un acceso a la justicia pronta, complete e imparcial, resolviera lo conducente. Sin embargo, no es el caso.

Por el contrario, pretender que el análisis realizado por la Comisión Jurisdiccional Electoral sustituya la respuesta que deben dar la Comisión Organizadora del proceso de renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Jalisco, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, sería tanto como que este Órgano Jurisdiccional respondiera una petición formulada a alguna autoridad administrativa electoral, en un asunto de su conocimiento en el que se impugnara la omisión de respuesta por parte de la autoridad a la que se dirigió la petición.

Es decir, si por ejemplo, un ciudadano presenta una petición ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y



dicha autoridad no le emite una respuesta a su solicitud y entonces el ciudadano acude ante este Órgano Jurisdiccional para impugnar tal omisión, el resolutor tendría que ordenarle a la responsable la emisión de la respuesta, o sea, el cese de la omisión y no, como pretende la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sustituir a la autoridad a la que se le dirigió la petición y emitir en lugar de esta una respuesta en forma directa.

Cabe destacar que lo anterior, además de lo ya hasta aquí expuesto, encuentra sustento en la distribución de cargas y competencias diseñado en el sistema electoral mexicano.

Por lo hasta aquí expuesto considero que este Órgano Jurisdiccional debe revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Organizadora del proceso de renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Jalisco, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional den respuesta a mi solicitud de recuento total de la votación por ser estas las autoridades a las que se dirigió dicha petición.

PRUEBAS. Para acreditar lo señalado en la presente demanda constitucional, oferto los siguientes.

MEDIOS DE CONVICCIÓN:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en lo actuado en el Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/262/2016** del índice de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformen el presente juicio y que tiendan a favorecer mis intereses.

3. PRESUNCIONAL. La que se hace consistir en su doble aspecto legal y humano, que se logre desprender de las deducciones lógicas que realice ésta H. Autoridad Judicial.

Por lo anterior, me permito realizar el siguiente capítulo

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consideración al contenido en el presente escrito, en particular lo esgrimido en el capítulo de agravios, se tornan evidentes las violaciones cometidas por la autoridad señalada como responsable, por lo tanto, solicito que esta H. Autoridad Jurisdiccional, revoque la resolución impugnada y ordene a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la emisión de una nueva resolución, así como ordene la Comisión Organizadora del proceso de renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Jalisco, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional den respuesta a mi solicitud de recuento total de la votación por ser estas las autoridades a las que se dirigió dicha petición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

SOLICITO:

Primero. Tenerme compareciendo en tiempo y forma, bajo los términos del presente.

Segundo. Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como autorizados para que a mi nombre las reciban.

Tercero. Se permita tanto al suscrito como a mis autorizados la utilización de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integren el expediente que con motivo de la presente

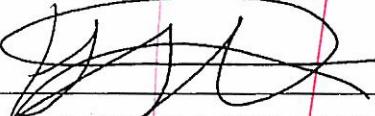
demanda se integre, al tenor de los argumentos hechos valer en el cuerpo de la presente demanda.

Cuarto. Se tenga por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente.

Quinto. Emita resolución en la que tome en consideración los argumentos vertidos en el presente escrito y se me restituya en mis derechos violados.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, enero de 2017.


CARLOS ARIAS MADRID.



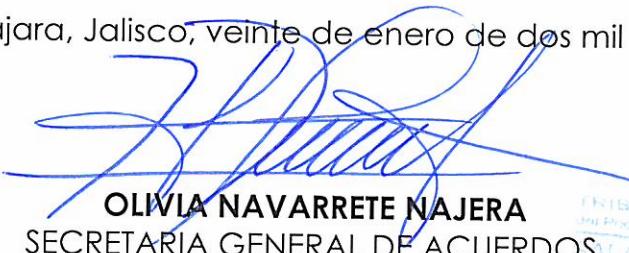
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

C E R T I F I C O

Que las presentes copias certificadas, concuerdan fielmente con las que tuve a la vista y se compulsaron. Lo anterior para los efectos legales procedentes. ----- **Conste**

Guadalajara, Jalisco, veinte de enero de dos mil diecisiete.


OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

